

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 50526

Ref. Expediente N° SD2025/0053365

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 92090 de 7 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS** (Mixta), solicitada por ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS LTDA., para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Selección de personal; gestión de personal; servicios de gestión de personal; contratación de personal temporal; suministro de personal de apoyo administrativo temporal.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS LTDA., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) El signo ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS (MIXTO) es susceptible de representación gráfica, toda vez que tiene la capacidad de ser descrito o reproducido en palabras para ser captado por el público, de modo que una vez el consumidor se encuentre frente a él, claramente tendrá una impresión visual, gramatical y gráfica, además de una impresión sonora característica, lo que, a su vez, representa la capacidad de generar recordación y, por ende, identificación por parte del consumidor.

“(…) Sobre el particular, el TJCA ha establecido que: “un signo para que pueda ser captado y apreciado es necesario que pase a ser una impresión material identificable a fin de que, al ser aprehendido por medios sensoriales y asimilado por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios”

“(…) El signo ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS (MIXTO) es distintivo, ya que el conjunto de los elementos denominativos y gráficos que lo conforman tienen la capacidad de individualizar y diferenciar en el mercado los servicios que se pretenden amparar, haciendo posible que el consumidor los seleccione e identifique un origen empresarial determinado y concreto.

“(…) En efecto, debe tener en cuenta el Despacho que el signo solicitado es un conjunto integral e indisociable, compuesto por ciertas expresiones y figuras situadas en un orden y disposición gráfica particular, lo anterior, por supuesto, erige al signo como un conjunto marcario dotado de distintividad. Veamos:

Ref. Expediente N° SD2025/0053365



“(…) Se observa que, en la resolución recurrida, el respetado examinador omitió considerar el componente gráfico del signo solicitado, y concentró el análisis de registrabilidad únicamente en su componente denominativo. Tal análisis, se limitó a explicar su significado, desconociendo en todo que se trata de una marca mixta, y descomponiéndolo en partes que de ninguna manera se conciben aisladas de las demás.

“(…) Es importante recordar que, en el contexto de un examen de registrabilidad, los signos distintivos pretendidos como marca deben considerarse como un conjunto marcario integral e indisoluble⁴. Por ello, es inadmisibles desnaturalizar arbitrariamente la marca solicitada descartando elementos esenciales que son indispensables para su sentido, la información transmitida y la intención de recordación que busca el solicitante por parte del consumidor.

“(…) En efecto los elementos visuales, en muchas ocasiones, resultan ser los más relevantes para el consumidor al momento de percibir el signo en el mercado. Como lo ha reconocido la jurisprudencia: “(…) aunque el elemento denominativo del signo mixto suele ser el preponderante, dado que las palabras impactan más en la mente del consumidor, también puede suceder que el elemento predominante no sea este sino el elemento gráfico, ya sea que, por su tamaño, color, diseño y otras características puedan causar un mayor impacto en el consumidor, de acuerdo con las particularidades de cada caso”

“(…) Además, es importante llamar la atención sobre la inequívoca vocación de registrabilidad de las marcas que contienen términos descriptivos, de conformidad con lo que ha establecido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al respecto: “El signo compuesto, formado por uno o más vocablos descriptivos, tiene la posibilidad de ser registrado siempre que formen un conjunto marcario suficientemente distintivo. A pesar de esto, el titular de un signo con dichas características tiene que ser consciente de que no puede impedir la utilización del signo descriptivo y, por lo tanto, su marca sería consideraba débil”

“(…) En ese sentido, es claro que, aunque un término sea de uso común o descriptivo, puede formar parte de una marca compuesta que resulte registrable si, en conjunto se trata de un signo evocativo o imaginativo, y, por ende, permite al público reconocer el servicio más allá de la mera descripción. En tal caso, el signo adquiere fuerza distintiva como unidad completa, y no como la suma de sus partes.

“(…) Además, reiteramos, para evaluar la distintividad de un signo, no es de recibo descomponerlo en sus partes, pues incluso la genericidad debe apreciarse dentro de un contexto, y según la percepción del consumidor medio frente al tipo de productos o servicios que se pretenden identificar.

“(…) Así, cuando las partes que conforman el signo se agrupan como un conjunto marcario, se constituye una marca evocativa y con intención publicitaria, que va más allá de meramente instruir o describir el uso de los productos o servicios. Por lo tanto, aún si cada parte es descriptiva por separado el conjunto marcario puede cumplir los requisitos de distintividad.

Ref. Expediente N° SD2025/0053365

“(…) Por lo anterior, en todo caso, el signo solicitado posee la distintividad suficiente para ser registrado como marca. El conjunto ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS (Mixta) proyecta una identidad clara y diferenciable. La interacción entre la denominación y el elemento gráfico genera una composición sólida, reconocible y fácil de recordar, lo que permite al consumidor asociarlo directamente con un oferente concreto dentro del mercado para los servicios identificados. Es justamente la unidad del conjunto la que dota al signo de la suficiente fuerza distintiva, pues la combinación específica entre la denominación y el diseño crea una impronta única que no se reproduce en expresiones de uso común.

“(…) El componente gráfico aporta una carga distintiva propia que influye decisivamente en la impresión de conjunto del signo. Su forma y disposición aportan estructura e impacto visual, elementos que fortalecen la recordación del signo y lo distinguen de los usos empresariales comunes en el sector, creando una presencia propia que no se diluye en el mercado. Al integrarse con el elemento gráfico, el signo transmite una identidad propia que permite individualizar con claridad un origen empresarial específico, lo cual resulta determinante si se tiene en cuenta que la denominación no nombra la naturaleza, finalidad o características esenciales de los servicios identificados.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO: DISTINTIVIDAD

1.1. Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

1.2. La norma

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha definido la distintividad como *“la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que ésta cumpla su función de indicar el origen empresarial y, en su caso incluso, la calidad del producto o servicio, sin causar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor”*¹.

Asimismo, ha expuesto que *“la distintividad tiene un doble aspecto: i) distintividad intrínseca, mediante la cual se determina la capacidad que debe tener el signo para distinguir productos o servicios en el mercado y ii) distintividad extrínseca, por la cual se determina la capacidad del signo para diferenciarse de otros signos en el mercado”*².

Ahora bien, es de advertir que un signo puede ser inherentemente distintivo. Es decir, puede gozar de distintividad ab initio, o puede haberla adquirido mediante el uso, de manera sobrevenida, desarrollando una distintividad adquirida.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 242-IP-2015.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 89-IP-2021.

Ref. Expediente N° SD2025/0053365

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina precisó *“para que opere la figura de la distintividad adquirida, debe determinar, en primer lugar, el uso constante, real y efectivo del signo y, en segundo lugar, si ese uso constante, real y efectivo genera la distintividad del signo. Al proceder al análisis deben tomarse en cuenta aspectos como el grado de distintividad del signo en relación con los productos o servicios que pretende amparar, el mercado relevante, la capacidad del consumidor medio de identificar el origen empresarial del producto correspondiente o, de ser el caso, el grado de atención del público consumidor pertinente”*³.

2. NATURALEZA Y DESCRIPCIÓN DEL SIGNO SOLICITADO EN REGISTRO



El signo solicitado en registro es de naturaleza mixta. Al costado izquierdo de este signo se observa un elemento figurativo que agrupa formas triangulares en un patrón determinado. Al costado derecho se observan las expresiones ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS en grafía especial de trazo uniforme, en mayúsculas y organizada en dos líneas.

El signo solicitado pretende identificar:

35: Selección de personal; gestión de personal; servicios de gestión de personal; contratación de personal temporal; suministro de personal de apoyo administrativo temporal.

3. CASO CONCRETO

La distintividad intrínseca implica determinar la capacidad que debe tener un signo para distinguir productos o servicios en el mercado. En el caso concreto, considerando las características del signo solicitado y la cobertura pretendida, este Despacho encuentra que, efectivamente, aquel carece de distintividad intrínseca y se encuentra comprendido en la causal de irregistrabilidad en estudio, por las razones que se exponen a continuación:

El signo mixto solicitado **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS** contiene expresiones de tipo genérico y descriptivo, que en su impresión general, impiden que el consumidor asocie los servicios que pretende distinguir y su respectivo origen empresarial. En efecto, la expresión “ORGANIZACIÓN” alude a una *“f. asociación de*

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 89-IP-2021.

Ref. Expediente N° SD2025/0053365

*personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines*⁴, por lo cual, es una expresión genérica indicativa de una estructura.

Ahora bien, la expresión “SERVICIOS” describe de forma general aquello que el signo solicitado pretende distinguir, esto es, servicios comprendidos en la clase 35 del nomenclador internacional. De manera semejante, la expresión “ASESORÍAS” hace referencia a un tipo de actividad comercial adscrita específicamente a la categoría de servicios. Por ello, si el consumidor se encuentra ante el signo solicitado, advertirá una referencia clara a un conjunto de actividades mercantiles del sector servicios, desarrolladas por una estructura en particular, en este caso, una organización.

En cuanto al argumento del recurrente, según el cual debe tenerse en cuenta el elemento figurativo del signo distintivo, por cuanto su impacto influiría en la percepción del consumidor para determinar un origen empresarial, debe resaltarse que el elemento nominativo es aquel que ejerce mayor impacto. Lo anterior, dado que las palabras son los elementos que el consumidor emplea para identificar, solicitar y recordar los servicios que el signo pretende distinguir, razón por la cual su peso resulta predominante frente a los componentes gráficos o figurativos. En consecuencia, son las expresiones nominativas las que generan mayor recordación y atención en el mercado.

Por lo anterior, considerando que el signo solicitado carece de otras expresiones o elementos que permitan superar la ausencia de distintividad intrínseca, no es posible sostener que sea apto para distinguir los servicios indicados en la solicitud, a saber: *“selección de personal; gestión de personal; servicios de gestión de personal; contratación de personal temporal; suministro de personal de apoyo administrativo temporal”* (Cl. 35).

De tal forma, el signo carece de capacidad para fijarse en la mente del consumidor y generar recordación respecto de los servicios señalados y de su respectivo origen empresarial. Por consiguiente, se encuentra incurso en la causal absoluta de irregistrabilidad prevista en el literal b) del artículo 135 de la Decisión Andina 486 de 2000.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 92090 de 7 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 92090 de 7 de noviembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS LTDA., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

⁴ ORGANIZACIÓN. Real Academia de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/organizaci%C3%B3n>

Ref. Expediente N° SD2025/0053365

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de julio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL